

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Trigésima quinta sesión
Ginebra, 13 a 17 de noviembre de 2017

TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE
LA PROTECCIÓN, LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE Y OTRAS
CUESTIONES

preparado por el presidente

PARTE A – TEXTO CONSOLIDADO Y REVISADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN, LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE Y OTRAS CUESTIONES

I. DEFINICIONES

A los fines del presente Tratado:

a) “radiodifusión”

Variante A

a)1) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión inalámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”.

2) por “difusión por cable” se entenderá la transmisión alámbrica de una señal portadora de programas, para su recepción por el público. La transmisión alámbrica de señales codificadas será “difusión por cable” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “difusión por cable”.

Variante B

a) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión por medios *alámbricos* o *inalámbricos* para su recepción por el público, de una señal portadora de programas; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”.¹

b) por “señal portadora de programas” se entenderá el portador, generado electrónicamente, en la forma en que fue transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior, que transporta un programa.

c) por “programa” se entenderá el material, grabado o en directo, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos.

¹ **Declaración concertada en relación con la definición de “radiodifusión”:** Las disposiciones relativas a la radiodifusión son aplicables a la difusión por cable.

d) por “organismo de radiodifusión” [y por “*organismo de difusión por cable*”] se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de la radiodifusión [o *difusión por cable*], lo que incluye montar y programar la programación transportada en la señal. *Las entidades que distribuyen su señal portadora de programas exclusivamente por conducto de una red informática no están comprendidas en la definición de “organismo de radiodifusión” [ni de “organismo de difusión por cable”].*²

e) por “retransmisión” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público, por todos los medios, de una señal portadora de programas por cualquier entidad distinta al organismo de radiodifusión [*/difusión por cable*] original o alguien autorizado por él, ya sea de forma simultánea, casi simultánea [o *diferida*].

f) por “transmisión casi simultánea” se entenderá la transmisión, *para su recepción por el público, por todos los medios, de una señal portadora de programas que se difiere únicamente en la medida en que es necesario para adaptarla a las diferencias horarias o para facilitar la transmisión técnica de la señal portadora de programas.*

g) por “transmisión diferida” se entenderá la transmisión, *para su recepción por el público, por todos los medios, de una señal portadora de programas que se difiere y que es distinta a una transmisión casi simultánea, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

h) por “señal anterior a la emisión” se entenderá *una señal portadora de programas transmitida a un organismo de radiodifusión [*/de difusión por cable*], o a una entidad que actúe en su nombre, a los fines de su posterior transmisión al público.*

/...

² **Declaración concertada en relación con la definición de “organismo de radiodifusión”:** A los fines del presente tratado, la definición de organismo de radiodifusión no afecta al marco regulatorio nacional de las Partes Contratantes relativo a las actividades de radiodifusión.

II. OBJETO DE PROTECCIÓN

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas, incluidas las *señales anteriores a la emisión*, transmitidas por un organismo de radiodifusión [*o difusión por cable*], o en su nombre, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas.

2) i) Los organismos de radiodifusión [*difusión por cable*] también disfrutarán de protección para una transmisión simultánea, casi simultánea [*o diferida*] por cualquier medio [*incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija*].

[*ii) Las Partes Contratantes podrán limitar la protección de las transmisiones diferidas, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*]

[*iii) Las Partes Contratantes podrán limitar la protección otorgada a los organismos de radiodifusión [*difusión por cable*] de otra Parte Contratante que elija aplicar el apartado ii) a los derechos de que disfruten sus propios organismos de radiodifusión [*difusión por cable*] en esa Parte Contratante.*]

/...

III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE

1) i) Los organismos de radiodifusión [*y difusión por cable*] disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas al público *por cualquier medio*.

ii) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

2) *Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] también disfrutarán del derecho a prohibir la retransmisión no autorizada de su propia señal anterior a la emisión por cualquier medio.*

/...

IV. OTRAS CUESTIONES

Beneficiarios de la protección

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión [o difusión por cable] que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión [o difusión por cable] que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) que la sede del organismo de radiodifusión [/difusión por cable] esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) que la señal portadora de programas emitida haya sido transmitida desde un transmisor ubicado en otra Parte Contratante.
- 3) En el caso de una señal portadora de programas por satélite, se entenderá que el transmisor está ubicado en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a la tierra.
- 4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna para una entidad que meramente retransmita señales portadoras de programas.

Limitaciones y excepciones

- 1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión [o difusión por cable], las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.
- 2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción relativa a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal portadora de programas, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión [o difusión por cable].

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección

- 1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión [o difusión por cable] en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión [o difusión por cable] de que se trate, o que no estén permitidos legalmente.
- 2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de *descodificar sin autorización una señal portadora de programas codificada*.

/...

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) retransmitir la señal portadora de programas sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) En la forma en que se emplea en el presente artículo, por “información para la gestión de derechos” se entiende la información que identifica al organismo de radiodifusión [*o difusión por cable*], a la radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre el programa, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal portadora de programas, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal portadora de programas.

Plazo de protección

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión [*o difusión por cable*] en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya transmitido la señal portadora de programas.

PARTE B – PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LAS SESIONES INFORMALES

I. DEFINICIONES

por “radiodifusión” se entenderá la transmisión *por medios alámbricos o inalámbricos* de una señal portadora de programas, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”.¹ A los fines del presente tratado, la definición de “radiodifusión” no afectará los marcos regulatorios nacionales de las Partes Contratantes.

¹ ~~**Declaración concertada relativa a la definición de “radiodifusión”:** Las disposiciones relativas a la radiodifusión son aplicables a la difusión por cable.~~

II. OBJETO DE PROTECCIÓN

Propuesta sobre el párrafo 1)

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas [incluidas las señales anteriores a la emisión] cuando son transmitidas por un organismo de radiodifusión [o difusión por cable] durante el plazo de protección, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas.

Propuesta sobre los párrafos 2) y 3)

2) Los organismos de radiodifusión [/difusión por cable] también disfrutarán de protección para una transmisión simultánea o casi simultánea.

3) i) Los organismos de radiodifusión también podrán disfrutar de una transmisión diferida hecha de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

ii) Las Partes Contratantes podrán disponer que un organismo de radiodifusión de otra Parte Contratante disfrute del derecho que figura en el párrafo [Opción 1: únicamente si y, en la medida en que, la legislación del país del otro organismo de radiodifusión conceda ese derecho.] [Opción 2: únicamente si la legislación del país de un organismo de radiodifusión ofrece una protección similar.]

III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE

Propuesta relativa al párrafo 2) y nuevo párrafo 3)

1) Los organismos de radiodifusión [y difusión por cable] disfrutarán también del derecho a prohibir la retransmisión no autorizada de su propia señal portadora de programas por cualquier medio.

2) Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo X.2) si prevé otra forma de protección adecuada y efectiva de la señal anterior a la emisión

/...

IV. OTRAS CUESTIONES

Propuesta sobre los “Beneficiarios de la protección”

5) Mediante una notificación depositada en poder del director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Parte Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones solo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en dicha Parte Contratante. Esa notificación puede hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, solo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Propuesta sobre las limitaciones y excepciones³

3) Se presume que los siguientes, entre otros, constituyen casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la emisión, ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos:

- a) la utilización de carácter privado
- b) la utilización de fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;
- e) la utilización específicamente para permitir el acceso de personas con problemas de vista u oído, de aprendizaje u otro tipo de discapacidad;
- f) la utilización de bibliotecas, archivos o instituciones educativas para poner a disposición del público las emisiones protegidas por los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión, para fines de preservación, educación o investigación;
- g) la utilización del tipo que sea y de la forma que sea de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo.

Propuesta sobre las Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección

2) Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, cuando proceda, a fin de asegurar que cuando proporcionan una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas, esta protección jurídica no impida a terceros disfrutar del contenido que está en el dominio público, así como las limitaciones y excepciones establecidas en el presente Tratado.

³ Los formuladores de la propuesta señalan que esta última será remplazada posteriormente por una nueva propuesta que consta en el documento SCCR/35/10.

Propuesta de plazo de protección

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión [o difusión por cable] en virtud del presente Tratado tendrá una duración mínima de 20 años, contados a partir del final del año en que se haya emitido la señal portadora de programas.

[Fin del documento]